



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2328/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE COLOTLÁN

Fecha de presentación del recurso

01 de abril de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de junio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Reitero mi solicitud de información ya que no se dio contestación a todo lo que solicité” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** en la que proporcione la información máxima posible que permite el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia siendo 20 megabytes su capacidad, y si la información excede dicha capacidad, deberá poner a disposición de la información restante mediante los medios disponibles y menos restrictivos.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2328/2022
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE COLOTLÁN
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2328/2022, en contra del sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE COLOTLÁN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Solicito el expediente laboral en versión pública de todo el personal que labora dentro de la administración 2021-2024, de los organismos públicos como lo son DIF Municipal, Ayuntamiento de Colotlán, SAPASCO Colotlan.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.
Sentido de la respuesta: Afirmativa Parcial.
Respuesta:

*“...Esta unidad de Transparencia anexa oficio UC-A/DIFCOL/06-2022 expedido por la Auxiliar Contable y Administrativa del DIF Municipal.
... se adjunta archivo con lo requerido...
...haciendo referencia a los solicitado del Gobierno Municipal de Colotlán y de Sapsco Colotlán el DIF Municipal no cuenta con dicha información ya que es un organismo público descentralizado. Pero de igual manera esta Unidad de Transparencia hizo llegar un oficio con numero UT/DIFCOL/39/22 para su notificación, al Gobierno Municipal y Sapaso” (sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0209922
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

01 primero de abril de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Reitero mi solicitud de información ya que no se dio contestación a todo lo que solicité” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

26 veintiséis de abril del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: sin número de oficio

<p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“...se deriva que este Sujeto Obligado DIF Municipal ha cumplido en tiempo y forma a la presente solicitud de información... ...Así que se anexan 20 copias simples de lo solicitado, de igual manera se hace invitación para que acuda a esta unidad de Transparencia para su consulta la cual se encuentra en calle Nicolás Bravo #23 A colonia centro...” (sic)</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>No se realizó manifestaciones por parte del recurrente.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>																
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. DIF MUNICIPAL DE COLOTLÁN; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td style="text-align: right;">22-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td style="text-align: right;">23-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td style="text-align: right;">29-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td style="text-align: right;">01-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">30-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td style="text-align: right;">20-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">01-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td style="text-align: right;">11/abr/22 Sábados y domingos.</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	22-mar-22	Inicia término para dar respuesta	23-mar-22	Fecha de respuesta a la solicitud	29-mar-22	Fenece término para otorgar respuesta	01-abr-22	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	30-mar-22	Concluye término para interposición	20-abr-22	Fecha presentación del recurso de revisión	01-abr-22	Días inhábiles	11/abr/22 Sábados y domingos.
Presentación de la solicitud	22-mar-22															
Inicia término para dar respuesta	23-mar-22															
Fecha de respuesta a la solicitud	29-mar-22															
Fenece término para otorgar respuesta	01-abr-22															
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	30-mar-22															
Concluye término para interposición	20-abr-22															
Fecha presentación del recurso de revisión	01-abr-22															
Días inhábiles	11/abr/22 Sábados y domingos.															
<p>VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso</p>																

considerada en su respuesta.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, al no proporcionar la información máxima posible que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es proporcionar 20 megabytes de información.

¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta? Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

“Solicito el expediente laboral en versión pública de todo el personal que labora dentro de la administración 2021-2024, de los organismos públicos como lo son DIF Municipal, Ayuntamiento de Colotlán, SAPASCO Colotlan.” (sic)

A lo que el sujeto obligado en su respuesta proporcionó parcialmente la información, pues adjuntó expedientes laborales únicamente de dos servidoras públicas en 26 fojas digitales en lo que correspondía su competencia, por otro lado, manifestó que no cuenta con la información solicitada del Gobierno Municipal de Colotlán y de la SAPASCO, por lo tanto, les hizo llegar un oficio a tales sujetos obligados.

Así pues, el ciudadano recurrió la respuesta del sujeto obligado agraviándose de que no se le dio respuesta a todo lo que solicitó en su solicitud de información, en este sentido, esta ponencia requirió al sujeto obligado a efecto de que rindiera su informe de ley, mediante el cual ratificó su repuesta y manifestó que se anexaron las primeras 20 veinte copias simples de lo solicitado y realizó una invitación para que el ciudadano acuda a la Unidad de Transparencia para consultar de manera directa la información solicitada.

En primer término, de la respuesta del sujeto obligado se desprende que el sujeto obligado se percató de que existe otros sujetos obligados que de manera concurrente podrían dar respuesta a la solicitud del ciudadano, y aunque manifiesta que hizo llegar un oficio a los sujetos obligados Gobierno Municipal de Colotlán y SAPASCO, sin embargo, no acreditó a esta ponencia haber realizado la derivación de la solicitud de manera debida, pues no remitió copia de los acuses del oficio por el cual remitió la solicitud a los sujetos obligados competentes, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Por lo tanto, se tiene que el sujeto obligado, a pesar de manifestar que remitió la solicitud de información a los sujetos obligados competentes, este no acreditó dicha situación. En ese sentido, se **exhorta** al sujeto obligado a que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si corresponde la competencia concurrente a otro sujeto obligado, derive la competencia de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia.

Ahora bien, de la respuesta del sujeto se desprende que el sujeto obligado proporcionó únicamente copia de 20 hojas, fundamentando su actuar en el artículo 25 de la ley en materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Sin embargo, si bien es cierto que en dicho artículo se dispone que se deberán entregar de manera gratuita las primeras 20 copias simples, también es cierto que el artículo 23 del reglamento de la ley en materia, dispone que los documentos de manera electrónica deben proporcionarse sin costo y hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita, así pues, se tiene que el recurrente realizó su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y que este sistema electrónico tiene una capacidad de hasta 20 megabytes para que los sujetos obligados proporcionen sus respuesta a las solicitudes, así pues, se desprende que el documento de respuesta del sujeto obligado que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente pesa 3.698 megabytes, por lo tanto, el sujeto obligado debió aprovechar la capacidad del sistema y remitir la mayor parte de la información requerida que se pudiera y con esto garantizar el derecho de acceso a la información, y no limitarse a proporcionar 20 copias, artículo que se cita a continuación:

Artículo 23. *Tratándose de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita; sin que pueda ser inferior a las primera veinte copias simples relativas a la información solicitada.*

Ahora, si bien es cierto, que el sujeto obligado no niega el acceso a la información, también es cierto que no facilita su acceso, pues pone a disposición del ciudadano el resto de la información mediante consulta directa, sin embargo, no expone los motivos por el cual no es viable entregar la información mediante otro formato, por lo tanto, no puede imponerse este medio al solicitante, de conformidad al artículo 88.1.II de la ley en materia, el cual dispone:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

II. *Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;*

Así pues, el sujeto obligado, una vez aprovechando la capacidad del sistema para proporcionar la información al ciudadano, y si la información excede dicha capacidad, deberá poner a disposición de la información restante mediante los medios disponibles y menos restrictivos, siendo la reproducción de la información o consulta directa, a efecto de que el ciudadano pueda decidir a cuál acceder, siempre que no exista motivos por el cual deban imponerse alguno de los medios de consulta.

En este sentido, **resultan fundados los agravios** del recurrente, ya que el sujeto obligado no proporcionó la información máxima posible mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, e impuso el medio de consulta directa al ciudadano, en este sentido, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** en la que proporcione la información máxima posible que permite el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia siendo 20 megabytes su capacidad, y garantice el derecho de acceso a la información, y si la información excede dicha capacidad, deberá poner a disposición de la información restante mediante los medios disponibles y menos restrictivos, garantizando el derecho de acceso a la

información.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** en la que proporcione la información máxima posible que permite el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia siendo 20 megabytes su capacidad, y si la información excede dicha capacidad, deberá poner a disposición de la información restante mediante los medios disponibles y menos restrictivos, garantizando el derecho de acceso a la información.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2328/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/MGPC